

INFORME SECRETARIAL. Soledad, 29 de enero de 2021.

Señora Jueza a su despacho el presente proceso Ejecutivo Singular promovido por ORLANDO IBAÑEZ contra JESUS ALBERTO SANTOS LOPEZ, radicado bajo el No. 08758-41-89-002-2019-00039-00, informándole que la parte interesada no ha realizado ninguna actuación por el término de un año.

MILENA PAOLA PÉREZ MEDINA
Secretaría

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOLEDAD

Soledad, 10 5 FEB 2021

Visto y constatado el anterior informe secretarial efectivamente se observa que el presente proceso no registra ninguna actuación desde hace más de un año, por cuenta de la parte interesada.

Al respecto, el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, a la letra reza:

“(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes...”

Descendiendo al proceso de marras, el Despacho encuentra que la parte actora no ha realizado gestión alguna tendiente a la notificación de la parte demandada; en consecuencia ha transcurrido más de un año, sin que el proceso haya registrado diligencia o actuación, siendo procedente dar aplicación a la figura del Desistimiento Tácito, en los términos del numeral segundo de la norma previamente citada, ordenando la terminación del proceso sin que haya lugar a condena en costas o pago de perjuicios a favor de las partes, la devolución de los anexos sin necesidad de desglose con las anotaciones pertinentes, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y finalmente, a la ejecutoria de esta providencia el archivo del proceso.

En mérito de lo expuesto, esta Juzgadora,

RESUELVE:

- 1.- Declarar terminado el presente proceso por Desistimiento Tácito, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.
- 2.- Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, salvo que exista embargo de remanente, en tal caso, póngase a disposición del juzgado que primero se tomó atenta nota. Por secretaría, líbrense los oficios correspondientes.
- 3.- Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente demanda, con las respectivas anotaciones de ley.

4.-Cumplido lo anterior, archivar el presente proceso previa anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



WENDY JOHANA MANOTAS MORENO
JUEZA

MPPM

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

La anterior providencia se notifica por ESTADO
No. 8 Hoy 8/02/21

MILENA PAOLA PÉREZ MEDINA
Secretaria

